



RECURSO DE REVISIÓN
289/2016 P.S.
ACTOR: CAPI CONSTRUCTORA
S.A. DE C.V.
AUTORIDAD RECURRENTe:
DIRECTOR DE OBRAS
PÚBLICAS MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

Dirección de Obras Públicas	Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Contrato de Obra	Contrato de Obra Pública *****1
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Obras Públicas	Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989, Tomo XCVI, vigente en el momento de la presentación de la demanda e inicio del presente juicio.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Mediante resolución dictada el 6 de junio de 2016, dentro del procedimiento de rescisión administrativa, el Director de Obras Públicas, rescindió el contrato *****¹, que celebró la actora.

Antecedentes de primera instancia

2. El 29 de junio de 2016, la actora promovió juicio administrativo contra la resolución y la Dirección en comento, ante la otrora Primera Sala.

3. Por acuerdo de 20 de julio de 2016, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. En proveído de 6 de septiembre de 2016, la Sala tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

5. Mediante auto de 13 de julio de 2023, el ahora Juzgado Primero, remitió a la Sala Especializada el expediente para que dictara sentencia, con fundamento en el punto primero del Acuerdo de Pleno de 22 de octubre de 2019.¹

6. La Sala Especializada, el 28 de abril de 2025, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

¹ [Scanned Document.](#)

*...se declara la nulidad de la resolución en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, dictada en el procedimiento de rescisión administrativa al contrato de obra pública *****¹ emitida por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali el seis de junio de dos mil dieciséis, en razón de que la autoridad omite fundamentar su facultad para iniciar el procedimiento de rescisión, así como para resolverlo. Se dejan a salvo los derechos de la autoridad para que, en caso de ser competente, emita un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa en el que funde su competencia y lleve a cabo el procedimiento hasta su culminación con el dictado de la resolución en los términos que dispone la normatividad aplicable. (...)*

(fojas 183 a 190, vuelta)

Antecedentes en segunda instancia.

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 27 de mayo de 2025, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 23 de junio de 2025.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional el 16 de mayo de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha, esto es, el día 21 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 22 de mayo al 4 de junio de 2025.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 24, 25 y 31 de mayo y 1 de junio de 2025, por corresponder a sábado y domingo.

15. El recurso de revisión fue presentado el día 27 de mayo de 2025, ante la Sala Especializada, por lo que, su interposición fue oportuna.

16. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su Director.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

19. La autoridad recurrente, en sus agravios señala que la sentencia impugnada fue ilegal por lo siguiente:

a) La resolución declarada nula fue emitida por autoridad competente (Director de Obras Públicas), conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, los preceptos 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas, en conjunto con las facultades discernidas al Director de Obras Públicas, en el numeral 66 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

b) Indebidamente, en la sentencia se dejó de analizar la totalidad de los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad y los argumentos vertidos en la contestación de la misma.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

² JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

20. Son inoperantes los argumentos de agravio de la autoridad recurrente, por lo que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

21. Por razón de técnica jurídica, los agravios serán analizados en un orden diverso al expuesto por la parte recurrente.

22. En principio, deviene inoperante el argumento de la impetrante planteado en el inciso b), en el que considera que le agravia que en la sentencia no se analizaron todos los conceptos de nulidad de la demanda.

23. Ello es así, ya que, ello no le ocasiona agravio alguno, pues la demanda se contrapone a sus intereses, y en la misma su contraparte dirige argumentos en su contra.

24. Por lo que, en todo caso, quien tendría que combatir el análisis de la misma es al actor y no a la autoridad demandada.

25. En relación con la contestación de la demanda es de precisarse que, en la sentencia sí se analizó el argumento vertido en la contestación de la demanda correspondiente con el concepto de nulidad primero, el cual se declaró fundado, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que mediante escrito de contestación de demanda obrante en autos (visible de foja 88 a 100 de autos) específicamente en la foja 93, la demandada pretende fundar su competencia citando artículos de la Ley de Obras Públicas; sin embargo, como ya se analizó en el presente fallo, el momento para fundar y motivar su competencia es al momento de realizar el acto de molestia, es decir al notificarle el inicio del procedimiento de rescisión del contrato, así como al momento de emitir la resolución y no en uno posterior, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley

del Tribunal, por lo cual es inatendible su argumento en virtud de los razonamientos anteriormente mencionados.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.”

(Foja 189, vuelta)

26. Por tanto, su afirmación parte de una premisa falsa y resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, dada su ineficacia.

27. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”

³ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

28. Asimismo, resulta inoperante el argumento del inciso a) donde la recurrente aduce que la resolución combatida fue emitida por autoridad competente (Director de Obras Públicas), conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, los preceptos 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas, en conjunto con las facultades discernidas al Director de Obras Públicas en la fracción II del numeral 66 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

29. Lo anterior es así, ya que la recurrente insiste en su agravio, como lo hizo al contestar la demanda, en introducir la facultad del Director de Obras Públicas, prevista en la fracción II del numeral 66 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, que versa, precisamente, en la atribución de rescindir contratos de obra pública y servicios en caso de incumplimiento del contratista, disposición que no está plasmada en la resolución impugnada.

30. En la resolución emitida en el procedimiento de rescisión del contrato *****1, que es materia de impugnación en el juicio de nulidad, se fundamentó en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y los numerales 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas, sin que se mencionara en dicha determinación administrativa la fracción II del numeral 66 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

31. Por ende, no es dable que la recurrente pretenda perfeccionar la resolución combatida en el juicio de origen, pues, el acto impugnado debe analizarse tal y como fue emitido.

32. Conforme a lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley del Tribunal, que a la letra establece:

“ARTICULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma. (...).”

33. En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios de la recurrente, deberá confirmarse en sus términos la sentencia de 28 de abril de 2025, emitida por la Sala Especializada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: no. contrato, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2,3 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 289/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.